

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**ACCIONANTE: JORGE ARMANDO FORERO PEÑA**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JORGE ARMANDO FORERO PEÑA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**JORGE ARMANDO FORERO PEÑA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al derecho de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada contestar de fondo lo solicitado a través del derecho que presentó.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, en documento adjunto a la acción constitucional de marras, solcito información correspondiente a temas propios de la actividad del accionado, es decir temas propios de la Secretaria de Movilidad; y que a la fecha no obtuvo contestación dentro de los términos de Ley.

Aunado a lo anterior. Manifiesto que no solo se le vulnera el derecho consagrado en el artículo 23 de Constitución Política, sino que además se le viola el derecho de que trata el artículo 40 ibídem.

**TRÁMITE DE LA TUTELA**

Mediante proveído de data dieciocho (18) de marzo avante, se ordenó correr traslado al accionado concediendo el termino de 24 horas para su contestación; Igualmente se ordenó vincular a **Alcaldía Mayor De Bogotá, Ministerio De Transporte, Simit, Runt, Superintendencia De Transporte Y Gyp Bogotá S.A.S.**, en el mismo proveído se **requirió** al accionante para que de manera inmediata aportara el derecho de petición y su respectiva radicación ante la accionada.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

Es menester en este punto, dejar constancia de que el accionante no aportó el derecho de petición requerido en el numeral sexto del mencionado auto, muy a pesar de que se le hizo un segundo requerimiento el 23 de marzo de 2022, por secretaria y que obra en la archivo No. 23 del expediente.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 76 a 150)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "(...) ha sido facultada a través del Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones".
- **RUNT (págs. 151 a 155)**, manifestó que, conforme a sus competencias sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción son ajenos al contrato de Concesión que administra la entidad, y el tema a tratar es netamente administrativo cuya competencia es de las autoridades de tránsito.

- **SIMIT (págs. 418 a 421)**, aduce que, de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 117 a 218)**, de entrada solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que, en primer lugar el accionante no indica cual fue el derecho de petición que radicó, sin embargo aduce que revisado el sistema interno de correspondencia de la entidad, se tiene la radicación bajo el número **20216121565622**, **allegada por el correo electrónico [presidencia@veeduriademovilidad.org](mailto:presidencia@veeduriademovilidad.org) el día 14 de septiembre de 2021**, constante en folios 53-55 del escrito de la demanda.

Seguidamente afirmó que la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad, se hizo mediante oficio No. SDC20214218464521 de fecha 30 de septiembre de 2021, y fue remitida al correo [presidencia@veeduriademovilidad.org](mailto:presidencia@veeduriademovilidad.org), encontrándose dentro del término de Ley. Para sustentar lo anterior adjunto pantallazos, que se permite copiar el despacho así,

aplicable al caso frente al Decreto 491 de 2020, expedido Por el Ministerio d Interior y del Derecho. Manifestándose en aquella oportunidad, en las siguientes condiciones:

La Secretaría Distrital de Movilidad, acusa recibo de su solicitud, relacionada con la devolución de su licencia de conducción la cual fue retenida al momento de imponerle la la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000030524846 de 09/11/2021, la cual fue impuesta en vía y notificada de manera personal por incurrir presuntamente en la infracción F que consiste en: *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*. por lo tanto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 5 de la Ley 1696 del 2013 establece en su parágrafo 2:

*(...) la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

Al respecto es importante indicar que dicho parágrafo fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

Por lo anteriores motivos, no es posible dar respuesta favorable a su solicitud como quiera que la Secretaría de Movilidad se encuentra bajo el amparo legal y constitucional para mantener retenida su licencia de conducción

Sumado a lo anterior señala que, en atención a los tramite de la tutela que nos ocupa, la subsecretaria de servicios a la ciudadanía procedió a dar alcance y extensión a la respuesta del derecho de petición mediante oficio No. 20224001898851, remitiendo copia del oficio 021421846452, y explicando nuevamente como se desarrolló y aun se desarrolla el proceso contravenciones aplicable, incluyendo el por qué se le retuvo la licencia de conducción.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 183 a 199)**, aduce que, revisado el sistema no se encontró que el accionante hubiera radicado derecho de petición ante su representada, en consecuencia no tiene causa de legitimación por pasiva, por lo que solcito ser desvinculada de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestar de fondo el derecho de petición radicado.

Así mismo, si se encuentra conculcado el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Carta Política.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza "**...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que "**(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado**".

**DEL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

El núcleo esencial de este derecho fundamental puede concretarse en: «1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>1</sup>». Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición.

Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, advierte el despacho que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, habida consideración que aun cuando el accionante considera que su derecho fundamental de petición ha sido vulnerado por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dada la negativa de esta última respecto de brindarle una respuesta a su solicitud. Pues bien, como se indicó en líneas anteriores a pesar de que el actor se requirió en dos oportunidades no allegó al material probatorio el derecho de petición, ni mucho menos su radicación, lo que no permite revisar a esta juzgadora cuales eran las pretensiones esenciales de la solicitud, así las cosas, es imposible identificar si se respondió de fondo o no por la encartada entidad.

Recordaremos que la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual "la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Se resalta a propósito).

Debido a ello, es regla general que recaiga en el actor la carga de probar los supuestos de hecho que soportan su pretensión, lo que para el caso concreto incumplió el señor **JORGE ARMANDO FORERO PEÑA**.

Sumado a lo anterior se tiene que la accionada acreditó **I)** la radicación de un derecho de petición, sin que quiera decir que se trate del que manifiesta el accionante y **II)** que elevo contestación en dos oportunidades debidamente notificadas a las cuentas de correo electrónico que registro para tal fin el accionante, por lo que resulta diáfano concluir que no existe vulneración alguna de la prerrogativa invocada por el señor **JORGE ARMANDO FORERO PEÑA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el propósito principal del gestor de la acción era lograr la respuesta correcta sobre su derecho de petición y debido a la documental aportada por la accionada se tiene que, en efecto, se contestó de fondo la misma, bien pronto se columbra que la tutela instaurada para obtener tal pronunciamiento resulta inconducente por sustracción de materia. Así pues, no se acredita la violación de los derechos fundamentales del actor.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-191 de 2002.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

Hay que recordar también que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido, que en todo caso como ya se dijo es imposible verificar como quiera que no allegó el derecho de petición. Al respecto la misma Corporación señaló lo siguiente:

*«En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

*"Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción ordinaria, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen otras vías judiciales y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993)».*

## **ARTIUCLO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA**

Teniendo en cuenta además que el accionante alega también que se le está vulnerando el derecho consagrado en el artículo 40 de nuestra carta política, respecto de su participación en el control político, se hace necesario recordar por el despacho que la norma en cita establece cuales son los medios para ejercer dicho derecho y por ningún lado se encuentra como mecanismo idóneo el derecho de petición.

*"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*

*6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”*

Por todo lo anterior el despacho se abstiene de emprender el estudio de si hay o no violación al debido proceso, por sustracción de materia. Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido frente a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT y SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JORGE ARMANDO FORERO PEÑA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene contestar de fondo a su solicitud.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT y SIMIT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00177 00**

**De:** Jorge Armando Forero Peña

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7871976608c4fdb570155165fc1e68fc027bd793356a7a3253442a8b512  
6b57b**

Documento generado en 31/03/2022 08:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**